

1.210-12.19-

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

 Doctora
 ANA MILENA ORTIZ SANCHEZ
 Secretaria de Despacho (E)
 Secretaría de Educación Departamental

ASUNTO: Concepto Jurídico prórroga de la Orden de Compra No. 112598 suscrita con Nueva Era Soluciones SAS Nit. 830.037.278-1

Se emite concepto jurídico sobre la viabilidad de realizar la de la Orden de Compra No. 112598 suscrita con Nueva Era Soluciones SAS Nit. 830.037.278-1, al respecto de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto reglamentario 1082 de 2015 respecto de los fines de la contratación estatal consagra que, con la celebración y ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Con base a lo anterior se verificó la documentación presentada:

DOCUMENTO REQUERIDO	DOCUMENTO EN CARPETA	OBSERVACIONES
Solicitud de Otro Sí	SI	La prórroga se realiza con base a la solicitud elevada por el Supervisor del contrato JIMMY MONTAÑEZ GAVIRIA aprobada por el despacho.
Proyecto OTROSI	NO	Teniendo en cuenta que se trata de una orden de compra realizada a través de la plataforma de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, las modificaciones correspondientes se efectúan por medio de esta plataforma.
Viabilidad del OTROSI	SI	Que el principio de la autonomía de la voluntad rige la decisión entre contratante y contratista sobre la celebración de adiciones y/o modificaciones contractuales.
Certificado de Disponibilidad Presupuestal	NO	La prórroga solicitada no genera erogaciones presupuestales adicionales para el Departamento.
Garantías	SI	Teniendo en cuenta que se realiza prórroga el contratista debe ampliar las Garantías entregadas.

Que el proveedor mediante comunicación a la supervisión informan: *"...En estos momentos el Mayorista IZC nos informa que las unidades de impresoras solicitadas estarán llegando a sus bodegas la semana del 04 al 08 de septiembre de 2023, esto justificado en que estos son los tiempos normales de fabricación de las impresoras, teniendo en cuenta que este cuenta con un tiempo de fabricación y despacho del equipo de los componentes desde los diferentes fabricantes a nivel mundial, en la actualidad los tiempos de entrega se encuentran entre los 45 a 60 días.*

Es importante que la entidad contratante conozca como es la cadena de distribución para la entrega de equipos tecnológicos, donde intervienen tres actores principalmente fabricante, empresa mayorista y canal (Nueva Era Soluciones). Dentro de dicha cadena, el canal coloca una orden de compra al mayorista con las especificaciones técnicas solicitadas por la entidad contratante y los tiempos de ejecución de la orden; el mayorista quien tiene el contacto directo con los fabricantes es quien le informa este último los equipos que deben ser fabricados y se encarga además de toda la logística internacional de traslados desde la planta de producción hasta ser entregados al canal; finalmente se encuentra el fabricante quien realiza el proceso de ensamble en sus plantas de producción."; que por lo expuesto anteriormente y ante la imposibilidad de atender la orden de compra dentro del término, solicitan ampliar el plazo de entrega hasta el día 15 de septiembre del 2023, con el fin de cumplir con la entrega de los elementos requeridos.

Que, la supervisión solicitó la autorización previa de este despacho para proceder a modificar el plazo de ejecución en las órdenes de compra que garanticen el cumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de la celebración de la orden de compra No. 112598.

La Orden de Compra mencionada tiene como fecha de emisión el 05 de julio de 2023 y con fecha de finalización el próximo lunes 04 de septiembre de 2023, por lo que se estima conveniente y oportuno realizar la prórroga hasta el día 15 de septiembre del 2023.

Que dicha modificación se atempera a los parámetros que señala el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz (E), que indica: "De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione -por regla general-

en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad (...)"

De acuerdo con la revisión jurídica realizada, se encuentra que los documentos se ajustan a los requisitos propios para la celebración de la prórroga de la orden de compra No. 112598, por lo que se procede a impartir visto bueno en el componente jurídico a los documentos remitidos para proceder a la modificación de prórroga y aprobación por ambas a través del procedimiento establecido en la plataforma de la Tienda Virtual del Estado Colombiano.

El presente concepto se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador; por tanto, el presente concepto no es obligatorio, es meramente un juicio orientador

Atentamente,



MAURICIO DANILO SALAZAR ANDRADE
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Omar David Castelblanco Suárez – Profesional Universitario 

